



RADICADO:	08001-40-53-01-2024-00124-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA C.C. 72208096

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, que correspondió a esta juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00124-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede esta sala judicial a decidir acerca de la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por el señor ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA, por intermedio de apoderado judicial, y mediante escrito de demanda pretende la corrección de la información contenida en su registro civil de nacimiento, específicamente respecto a su año de nacimiento.

Expone el demandante que este ostenta dos (2) registros civiles de nacimiento. El primero, individualizado con indicativo serial 0008548381 y NIP 75012453329, con fecha de nacimiento de enero 24 de 1975, expedido en la Notaría Única de San Marcos – Sucre. Este, o civil de nacimiento, en su original. Fue destruido durante un evento de fuerza mayor (incendio). Por tanto, ya no existe físicamente. Pero, es el que refleja la información correcta.

El segundo registro civil de nacimiento, individualizado con indicativo serial 51335012 y NUIP 7220896, con fecha de nacimiento de enero 24 de 1974, también expedido en la Notaría Única de San Marcos – Sucre. Este documento es el que el demandante desea corregir debido a que refleja información incorrecta respecto a su año de nacimiento.

Como sustento de su año de nacimiento real, anexó copia del (físicamente destruido) primer registro civil de nacimiento con indicativo serial 0008548381 y NIP 75012453329, partida de bautismo, registro civil del estado civil digital y fotocopia de su cédula de ciudadanía (que a la fecha se encuentra extraviada y requiere de duplicado).

De los documentos anexados al escrito de demandad de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de la referencia, se evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO A NOMBRE DE **ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la **NOTARIA UNICA DE SAN MARCOS – SUCRE**, con el fin de que alleguen a este despacho copia de los documentos que fueron aportados en su momento para la expedición del segundo registro civil de nacimiento en el que figura como titular el señor ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA – C.C. 72208096. Dicho registro civil posee el indicativo serial 51335012 y NUIP 7220896, con fecha errónea de nacimiento (enero 24 de 1974) según las pruebas suministradas por el demandante y que fueron revisadas a detalle por este despacho.

CUARTO: OFÍCIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que fueron aportados en su momento para la expedición del segundo registro civil de nacimiento en el que figura como titular el señor ABEL MANUEL BRACAMONTE PADILLA – C.C. 72208096. Dicho registro civil posee el indicativo serial 51335012 y NUIP 7220896, con fecha errónea de nacimiento (enero 24 de 1974) según las pruebas suministradas por el demandante y que fueron revisadas a detalle por este despacho.

QUINTO: Vencido el Término de Ejecutoria, y allegados los documentos solicitados en los numerales 3° y 4° del resuelve de esta providencia, pase el despacho para abrir a pruebas y fijar audiencia de conformidad a lo normado en numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **CARLOS CHARRIS TETE**, identificado con C.C. 12.615.856 y T.P. 63.726 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo al poder suministrado.

SEPTIMO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935c1f20a75e61a7c6435d143238d2edff1322334f6c37fdb9b2a4938991fb3**

Documento generado en 27/02/2024 07:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	05001-40-53-001-2024-00097-00
PROCESO:	EJECUCIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA C.C. 80036932

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, donde se solicita se decrete su suspensión, esto debido a que el demandado se ha acogido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se ha aceptado su solicitud. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, el señor demandado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, C.C.80.036.932, se ha acogido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplado en la Ley 1380 de 2010. Su solicitud presentada el día 16 de febrero de 2024 ante la Fundación Liborio Mejía – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ha sido aceptada mediante Auto Admisorio No. 1 de fecha 22 de febrero de 2024.

Lo anterior se constata en el memorial allegado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137, en fecha 22 de febrero de 2024.

Al respecto, el artículo 545 del Código General del Proceso, dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En ese sentido, este Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, y, en consecuencia, decretará la suspensión del proceso ejecutivo promovido contra el demandado, en razón a las acreencias no satisfechas las cuales se aprecian en el auto admisorio allegado mediante memorial de fecha 22 de febrero del año 2024.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes, JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., y a la Fundación Liborio Mejía.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f213678e8dcb86a76b3ae9fbc0e9b0920cd9e6849ad674fb330f0ac13421e3**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00176-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEUDOR:	LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ C.C. 94.468.466

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo identificado con Placa **GZX109**, cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ.

Ahora, mediante correo electrónico, el 22 de febrero de 2024, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho, sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: GZX109, MARCA: RENAULT, LINEA: PICANTO, MODELO: 2021, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB2511AMT700772, COLOR: BLANCO, MOTOR: G3LALD008427, CARROCERÍA: HATCH BACK**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, C.C. 94.468.466,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: GZX109, MARCA: RENAULT, LINEA: PICANTO, MODELO: 2021, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB2511AMT700772, COLOR: BLANCO, MOTOR: G3LALD008427, CARROCERÍA: HATCH BACK**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, identificado con C.C. 94.468.466., en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con **PLACA: GZX109, MARCA: RENAULT, LINEA: PICANTO, MODELO: 2021, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB2511AMT700772, COLOR: BLANCO, MOTOR: G3LALD008427, CARROCERÍA: HATCH BACK**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, identificado con C.C. 94.468.466., en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00176-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a367b24f1c853f9b5045e4ab86dd029694f9a7a7851e879a2b4c616416571**

Documento generado en 27/02/2024 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023-00133 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 72.238.215

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado demandante ha manifestado que se encuentra vencido el término de 3 meses concedido en audiencia de conciliación para que el demandado causara y se acogiera a los descuentos emitidos por la entidad, y este hasta la fecha no ha causado la obligación, por lo que solicita que se reanude la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, y revisado el expediente digital del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de reanudación de audiencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia en fecha 10 de julio de 2023, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Encontrándose la audiencia en etapa de conciliación, las partes manifestaron su intención de conciliar, por lo cual conjuntamente solicitaron al despacho la suspensión del proceso por un lapso de tres (3) meses a fin de concretar fórmula de pago, con el objeto de dar fin al proceso.

El despacho accedió a la solicitud antes mencionada, ordenando la suspensión del proceso por un término de tres (3) meses a partir de la fecha de la realización de la audiencia.

El apoderado demandante ha manifestado al despacho que se encuentra vencido el término de 3 meses concedido en audiencia de conciliación para que el demandado causara y se acogiera a los descuentos emitidos por la entidad demandante, sin que hasta la fecha se concretara acuerdo alguno, por lo que solicita se fije fecha para reanudar la audiencia suspendida.

En ese orden de ideas y encontrando procedente lo solicitado, el despacho fijará fecha para continuar con la realización la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida en fecha 10 de julio de 2023.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 19 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.**



La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84e9916e9f483912d0dc6efaf1c915cd438964f3aef8cb896fa68831d9103b**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00168-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YURANIS JUDITH GUERRERO MORALES
ACCIONADO:	CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.
VINCULADOS:	DATA CREDITO EXPERIAN – CIFIN TRANSUNION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 26 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La señora, **YURANIS JUDITH GUERRERO MORALES**, identificada con C.C. 1.143.250.341, promueve acción de tutela en contra de **CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales a la **INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, A LA PETICION Y HABEAS DATA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **YURANIS JUDITH GUERRERO MORALES**, identificada con C.C. 1.143.250.341, en contra de **CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales a la **INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, A LA PETICION Y HABEAS DATA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada – **CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.** -, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas **CONTACTO Y SOLUCIONES S.A.** y de las entidades vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION** o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c43f74351e6ea38b69c0f874ef27e7fb65e4a41038df281a433196a38139c**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00142-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	DANILO ANDRES MELENDEZ BLANCO C.C 1.045.686.888

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240014200. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representado legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS; y en contra del señor DANILO ANDRES MELENDEZ BLANCO, C.C.1.045.686.888, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$80.341.678) por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **pagaré suscrito el 05 de septiembre de 2023**.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.412.807), por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré, es decir, el 07 de noviembre de 2023 hasta el 24 de enero de 2024, fecha en que se declaró el plazo vencido.
- Más los intereses de mora causados desde el día 25 de enero de 2024, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080cef3eb01bc4f7c14b17cfc8e63b88d19001cd974daad6227ee8f82b7959d**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**